



BALANCE DE LA LEY INTEGRAL 1/04, DE 28 DE DICIEMBRE.

Para cualquier jurista que tiene una dedicación exclusiva en el ámbito del derecho penal, como rama del derecho público, le resulta extraño y , siempre difícil, desarrollar o acercarse a temas más propios del derecho del comercio, y digo esto por cuanto el título de esta breve alocución se inicia para realizar un balance, es decir, enumerar la cuenta de entradas y salidas que efectúan los comerciantes para conocer el estado de su capital.

Pero es posible, aún utilizando esos términos ajenos al derecho penal, adentrarme en lo que aquí y ahora nos interesa a todos/as las que nos reunimos en este Congreso sobre Violencia de Género y Doméstica: “qué caudal, hacienda o patrimonio nos ha aportado más de cuatro años de andadura de la L.O.V.G.”

Antes de examinar los haberes o conquistas conseguidas, sin silenciar ni omitir lo que aún nos queda por desarrollar, a modo de débito en la consabida cuenta de el/ la comerciante, arranco de una aseveración que hace cien años mantenía un Fiscal General del Estado ¹ y encaja perfectamente con el ímpetu reformador constante de las leyes que han dominado esta materia que empezó a denominarse como violencia doméstica y que nos debe servir de freno a modificaciones legales “en caliente” sin la necesaria ponderación y equilibrio exigible ante intento de convulsiones modificadoras: **“Toda disposición legal no alcanza el apogeo de su fuerza, sino cuando perdura y, por el contrario, si se suceden y reemplazan frecuentemente, pierden a la par que el respeto que se las debe, su fuerza y autoridad”.**

La fuerza de la Ley de Violencia sobre la Mujer se constata día a día, año a año, pero la consolidación de todos los principios que en ella descansan que se resumen en la igualdad, no discriminación y respeto a los derechos fundamentales mas esenciales de esa mitad de la población que conformamos las mujeres, nos conduce no sólo al paso del tiempo sino a permeabilizar en nuestra sociedad los valores que plasma la Ley, que, por supuesto, no se ciñen sólo a la respuesta institucional- judicial, sino a un camino más lento pero de gran eficacia como la

¹ Víctor Covian y Junco. Memoria de la Fiscalía General del Estado, año 1920.

prevención para evitar estas conductas que tan graves efectos produce en un Estado Democrático y Social como el nuestro, aunque todas las personas que, desde tan diferentes disciplinas, nos acercamos a esta peculiar violencia, sabemos que trasciende de nuestro ámbito territorial o geográfico, acechando a cualquier país por muy desarrollado (en teoría) que parezca y se encuentre en el continente que queramos pensar.

Por lo dicho y volviendo al mundo de lo Mercantil, esta empresa obtiene sus réditos de forma inmediata a través de las medidas de protección y del castigo punitivo del agresor físico, moral o económico. Pero a lo que debemos llegar es a logros en donde el plazo ya se denomina a medio o largo plazo por consolidación de su función que es prevenir y erradicar esta enfermedad social de claras raíces patriarcales. Pero dejemos que la Ley tenga su tiempo, cumpla su mayoría de edad. Si fue necesaria una verdadera catarata legislativa que se inició en el año 1989, hace veinte años, porque la luz del derecho no se hacía con lo que durante siglos se consideró delitos de naturaleza privada, reformas y reformas de lo recientemente reformado han complicado y –esto es una realidad- el proceso jurisdiccional de aproximación, reflexión y profundización de unos tipos penales que variaron constantemente lo que, judicialmente hablando, ha supuesto una dificultad añadida al entendimiento pacífico-jurisprudencialmente hablando- de la Ley conocida como de Violencia de Género, tema que aunque sea de forma incipiente podríamos encajar en el “debe” ya que la consecuencia de diferentes interpretaciones sobre una norma conduce ineludiblemente a la merma de seguridad jurídica.

Pero situemos la cuestión del balance en lo esencialmente relevante, y esto no es, ni más ni menos, en la constatación de que los vaivenes legislativos previos al año 2004, han culminado con nuestro verdadero capital en la erradicación de las desigualdades incomprensibles por derecho natural y positivo en el siglo XXI, la citada ley integral que previene y lucha contra la erradicación de la violencia contra la mujer por el hecho de haber nacido mujer, junto con su complemento que se plasma en la conocida Ley de Igualdad². No por sobradamente sabido hay que silenciar el hecho de que la L.O.V.G obtuvo unanimidad en su aprobación parlamentaria de todos los grupos políticos que conformaban nuestro poder legislativo, e incido en ello, porque cuatro años después de su aprobación se escuchan o, mejor dicho, se oyen voces tan críticas que una tiene que pararse y reflexionar sobre sí esta Ley fue conflictiva para que entrara en vigor o todos los que representaban a la ciudadanía estaban conformes, es decir, si alguien negaba que existiera este fenómeno basado en las desigualdades que secularmente regía nuestra sociedad.

Que esfuerzo y ejemplo – frente a otras normas de otros países que se enfrentan a los también denominados feminicidios- supone regular en una única ley aspectos tan diversos que nacen de los actos de dominación de un sector de la población masculina frente a las mujeres a las que están o han estado unidos por una relación afectiva- sentimental. Cuestiones atinentes a la educación, sanidad, medios de comunicación, publicidad, protección, represión de conductas, ayudas, asistencia,

² Ley Organica 1/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (arts. 1 al 78 y disposición adicional 8ª).

movilidad en el trabajo, resolución de aspectos civiles que se encuadran en esta violencia., etc.

Lo cierto es que empezamos a constatar las reacciones adversas a nuestra Ley Orgánica y, en consecuencia, las discrepancias jurídicas que iban a surgir y que se plasmaron de forma inmediata a la vigencia de la Ley en los constantes planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las modificaciones penales que suponía la Ley 1/04, de 28 de diciembre.

Desde junio de 2004 hasta mayo del 2008, fecha en que se resolvió la constitucionalidad del art. 153 CP (maltrato ocasional en el ámbito de la violencia sobre la mujer, frente a la violencia doméstica)³, se nos achacaba en base a diferentes argumentos relativos a la culpabilidad; derecho penal de autor; igualdad; dignidad; que la aplicación de la Ley vulneraba diferentes preceptos de nuestra Carta Magna. Tuvimos que leer de nuestro Tribunal Constitucional que **“ la mayor sanción no se impone por razón del sujeto activo, sino porque la conducta tiene un mayor desvalor al constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y desigualdad”** ... **“el legislador no lleva a cabo una presunción normativa de lesividad sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de la conducta descrita y, entre ellos la de significado objetivo como reproducción del arraigado modelo de conductas contra la mujer por parte del varón en el asunto de la pareja”**.

Si la implantación de la ley supuso un aldabonazo a la arcaica desigualdad y un instrumento eficaz para proteger a las víctimas, función esencial en el contemporáneo derecho penal, el aval constitucional no sólo nos dio la razón a todas/os aquellos que creíamos desde el primer momento en su legitimidad y respeto a los derechos constitucionales, sino que nos sirvió para acallar voces que podían parecer concertadas contra los avances que esta ley promulgaba, razonando que las conductas que contempla esta Ley , si se sancionaban de manera más grave que otras es porque son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen , porque tales conductas no son otra cosa , que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias.

Conviene recordar al constatar una resistencia al entendimiento de esta nueva ley, lo que la propia Sentencia del Tribunal Constitucional, no enseña en su Fundamento Jurídico Sexto, y es el hecho de que el diseño en exclusiva de la política criminal corresponde al legislador así como la determinación de las conductas que han de penarse.

Adentrándonos en eso que he dado por llamar haberes o conquistas de la Ley Integral quiero dejar constancia de aquello que considero de vital importancia por la dificultad que entraña su instauración por la novedad que supuso en su momento, pero sobre todo, porque es el medio más oportuno para poder conocer este fenómeno violento singular y, en consecuencia, otorgar los medios más eficaces para desarrollar las políticas de protección o tuitivas que las víctimas requieren según sus peculiaridades o circunstancias; la Especilización y dentro de ella la especialización del M^o Fiscal que es , sin duda, una opción ineludible en una sociedad moderna,

³ STC n^o 59/2008, de 14 de mayo y STC 45/2009, de 19 de febrero.

dinámica y cada vez más compleja que nos permite no sólo el conocimiento pormenorizado de los preceptos sustantivos o procesales aplicables a estos comportamientos cargados de violencia al objeto de avasallar a la pareja o expareja afectiva, sino que nos permite abrir en el seno de la institución que represento áreas específicas de reflexión más profunda y más intensa sobre este problema del que tratamos.

Optó el legislador por una fórmula de especialización dentro del orden penal de los jueces de instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que conocen de la instrucción y, en su caso, fallo de las causas penales y de aquellas causas civiles relacionadas con la violencia sobre la mujer. Diecisiete fueron los que iniciaron su andadura judicial el 29 de junio de 2005; 92 en la actualidad con visos de aumentar en once más en fechas recientes, más un proyecto de comarcalización para reducir los llamados juzgados compatibles que se ven desbordados ante la asunción de esta competencia que tiene un carácter preferente. En cuatro años de vigencia de la Ley se fomenta la especialización “formal” en Secciones de las Audiencias Provinciales y, Barcelona, Sevilla y Madrid al tener cuatro Juzgados de Violencia especializados en la capital, cuentan desde el 1 de enero de 2009 con un juzgado de guardia en este ámbito que cubre el servicio durante 12 horas con la finalidad de dar un mejor servicio público especializado a la mujer sometida a malos tratos y evitar dilaciones o problemas de competencia entre juzgados de instrucción y de violencia sobre la mujer en materia de legalizaciones de la situación personal de los detenidos por estos hechos y de la celebración de la comparecencia de la orden de protección del art. 544 Ter de la L.E.Crim.

En la Carrera Fiscal la Ley de Violencia sobre la Mujer ha supuesto la modificación del Estatuto del Mº Público instaurando el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y los/las Delegados de la jefatura de la Fiscalía originándose una novedad en la estructura orgánica tradicional del Mº Público que se traducía en las Fiscalías Provinciales y Fiscalías especiales (Audiencia Nacional, Anticorrupción y Drogas). Esta novedad legislativa es una clara apuesta por la llamada especialización, considerando que el Fiscal era un órgano constitucional idóneo para junto el ejercicio de la acción penal que se le encomienda, realizar de la forma más rápida y efectiva la protección de las víctimas buscando la reparación del daño sufrido. La traducción real de esta nueva organización de esta llamada Fiscalía especializada en la materia que nos ocupa es un Fiscal de Sala, un Fiscal adjunto al Fiscal de Sala que se amplía a dos (según plantilla del año 2009) y un número inicial de cincuenta Fiscales Delegados (uno en cada Fiscalía Provincial) más un número de Fiscales indeterminado atendiendo al número de juzgados de violencia sobre la mujer y volumen de trabajo de cada Fiscalía. Comparto las bondades de la especialización iniciada hace cuatro años, con ella evitamos desconexiones entre órganos jurisdiccionales (penal y familia), seguramente lograremos una justicia más rápida evitando nuevas victimizaciones y trataremos de proteger a la víctima sin que nuestro fin exclusivo del procedimiento sea únicamente llegar a la sentencia y a la fase de ejecución de la misma, pero esto ocurrirá siempre y cuando residenciamos el asunto penal con consecuencias civiles en el juzgado de violencia o en la sección especializada o actúe en el juicio oral un Fiscal de la red de Fiscales de violencia sobre la mujer y esto..... no es así. Hay que dar el paso de que esta especialización que se predica llegue a los Juzgados Penales, porque hay materias como esta en que hay que conocer las peculiaridades de los actores

principales del mismo: agresor y víctima. En este ámbito la regla general es lo absolutamente excepcional del resto: afectos, proyectos de vida en común, el agresor es el que mejor conoce a la víctima, ineficacia de la faceta preventiva del castigo, credibilidad de la víctima, etc, lo que nos lleva a los mismos problemas de carácter jurídico: dispensa o no a declarar, las mal llamadas retiradas de denuncias, quebrantamiento de las penas y medidas cautelares, consentimiento a los citados quebrantamientos, suficiente resistencia en las agresiones sexuales.....

Lo brevemente reflejado en estas líneas nos debe llevar a no cejar en nuestro empeño de seguir caminando para lograr una verdadera especialización. Estamos en el camino, pero nos quedan aún peldaños que subir fomentando la especialización de los colectivos profesionales que, por supuesto, no se limitan a Jueces y Fiscales, que “intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas”⁴. Especialización que viene impuesta no tanto por la complejidad técnico- jurídico de la materia sino por la exigencia de una especial profesionalidad /sensibilidad ante el problema de esta violencia ⁵. Por ello, todos los agentes que componen las diferentes disciplinas relacionadas con estos supuestos específicos deberíamos estar formados no sólo en el derecho a aplicar sea en su modalidad tuitiva o de castigo del culpable de una acción antijurídica encuadrada en violencia de género, sino en la aproximación al conocimiento de otras materias extrajurídicas que nos ayuden a conocer y a acertar en las decisiones que nos competan según el papel profesional que debemos ejercer.

En esta línea de constatación de la importancia de la especialización, que no puede quedarse en un principio programático sino que ha de entenderse como un valor esencial de la ley para prevenir, conocer y combatir estos hechos que suponen una violación de los derechos humanos contra las mujeres, conviene recordar como el Consejo de Europa en su programa para combatir la violencia contra las mujeres ⁶ en su apartado de Apoyo y protección a las víctimas, refiere la necesidad de **“crear un sector especializado pluridisciplinar y coordinado, que disponga de los recursos necesarios, para impulsar la creación de capacidad a nivel nacional y local en servicios clave como la sanidad, la justicia, la protección social y la educación para que las mujeres víctimas de la violencia dispongan de un apoyo inmediato, completo y coordinado”**.

De igual manera, se propone como un objetivo primordial: **“organizar una formación integrada sobre toda la gama de violencia ejercida contra las mujeres, dirigida a profesionales que tratan con mujeres víctimas de violencia en la familia o en el hogar (por ejemplo, policía, profesionales sanitario, servicios judiciales, etc.)”**.

Seguir ampliando la especialización a diferentes instancias judiciales y aumentar el número de Fiscales especializados también contribuirá a un entendimiento más pacífico sobre la interpretación de los preceptos a aplicar; de la conducta a enjuiciar y del entorno y circunstancias en que se ejecutan estas acciones ilícitas, cuestión de gran importancia en cuanto, hoy en día, la interpretación de las normas puede resultar contradictoria según el órgano judicial o representante del M^o

⁴ art.2.J de la L.O.V.G

⁵ art. 47 de la L.O. 1/2004 que asegura una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación (en razón de sexo y violencia de género)

⁶ Programa de la campaña del Consejo de Europa, para combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, de 21- junio de 2006.

Fiscal que tenga competencia en el asunto. Como nos refleja la Instrucción nº 11/05 de la Fiscalía General del Estado⁷: **“la certeza del ordenamiento se garantiza a través del imperio de la Ley. Pero la Ley debe de ser interpretada, y sin desconocer la legítima diversidad de criterios fruto de la independencia judicial.... es claro que la búsqueda de la certeza impone una permanente labor de reconducción de las interpretaciones contradictorias y los criterios dispersos a un canon jurisprudencial que unifique el ordenamiento y minimice las desigualdades en su aplicación”**.

El momento actual requiere más unificación en el entendimiento de cuestiones que se nos plantean constantemente en los procesos referidos a esta materia y de los que se abordarían por otros ponentes como son: la excepción a la obligación a declarar como testigo o dispensa a no declarar (art. 416 y 707 L.E.crim.); los llamados quebrantamientos consentidos y la exigibilidad de que se pruebe en conductas relativas a la violencia de género un elemento intencional de discriminación en especial en las agresiones mutuas. Esta realidad jurídica de cierta confusión interpretativa, no se puede incluir en el “debe” de la Ley, sino en la necesidad de consolidar criterios que se logran con el tiempo y reflexión e incide en la necesaria y exigible especialización. No obstante, produce satisfacción comprobar como esta ya se vislumbra en resoluciones de nuestra Sala II del Tribunal Supremo en donde abordando un delito de quebrantamiento de una orden de protección como medida cautelar, después de varias consideraciones sobre el bien jurídico protegido; el valor del consentimiento de la víctima, ahondan los Magistrados en el peculiar fenómeno del que tratamos y nos dicen: **“El derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial a su favor”**, añadiendo : **“La práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable , en el que la ex pareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas”**⁸.

- Otro paso más que se suma a la especialización y que contempla la Ley cuyo balance se nos interesa, es la coordinación institucional, faceta recogida en el Título III de la Ley Integral, que contempla, así mismo, la creación de nuevos órganos con específicas funciones, sobre la Violencia sobre la Mujer, el funcionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los planes de colaboración y protocolos de actuación.

Poco hubiéramos conseguido si nos hubiéramos conformado con nuevas instituciones específicas para combatir esta enfermedad antisocial y no hubiéramos logrado la conjunción de fuerzas e iniciativas para obtener lo que todos pretendemos: prevenir y combatir el fenómeno. Mi reconocimiento a la labor que ejercen las Administraciones Públicas en la lucha contra la violencia de género. Observo el esfuerzo que se realiza entre las diferentes administraciones para coordinar y actuar al unísono sin solapamiento ni protagonismo alguno de desarrollar constantemente planes de colaboración que garantizan la ordenación de las actuaciones de los

⁷ Instrucción nº 11 de 10 de noviembre de 2005, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la C.E.

⁸ STS 755/09, Recurso de Casación nº 10.288, fecha 13-07-09.

poderes públicos en la tan reiterada prevención, asistencia y persecución de estos actos de violencia. En base a ello, además de la legislación estatal y las iniciativas legislativas autonómicas, constantemente veo la confección de protocolos de actuación en los que en base a normalizar y concretar pautas de actuación se comprometen todos aquellos organismos e instituciones que tienen algún papel en la erradicación de la violencia. En cada uno de estos planes de colaboración que culminan con la redacción del protocolo se exige la opinión o dictamen de cada institución interviniente lo que indudablemente, no sólo sirve para corregir errores sino para mejorar en base al conocimiento previo que acaudalan las partes la real y efectiva protección de nuestras víctimas.

En este apartado al que hago referencia, cuanta atención presto cuando se me da traslado a través de los Fiscales Superiores de Justicia a todo aquello que se refiere al ámbito sanitario, procurando facilitar a la hora de la redacción de los mismos la observación legal de poner en conocimiento de la Autoridad competente la constatación de indicios de situaciones de malos tratos en las mujeres que acuden a los servicios sanitarios, procurando que no se demoren las obligatorias denuncias.⁹

Hasta el momento he abordado dos principios motores de la Ley Integral, la especialización o conocimiento del fenómeno de una manera global, no circunscrita solo al ámbito de los preceptos sustantivos o penales, asignatura necesitada de un mayor desarrollo para una mejor actuación y, la obligatoria colaboración de todas las instituciones que no pueden actuar como compartimentos estancos, sino como eslabones que componen una misma cadena, coordinación a la que no cabe, a mi juicio crítica a pesar del escepticismo inicial basado en una pretendida y constante autonomía de las instituciones llamadas a resolver o mitigar el problema, ya que solo una/un ingenuo podía pensar que se solucionaba la cuestión con una Ley que aún no tiene cinco años de vigencia, frente a un problema secular y silenciado.

- Pero lo que se traduce de lo que precede a estas líneas es que víctima y victimario cuando de estos hechos se trata nada tienen que ver con los parámetros habituales de cualquier delito, ello ha influido en algo que califico como un avance en el proceso penal y es, la atención que ha de prestarse a la parte dañada en el proceso al haber sido trasgredidos sus derechos, en estos casos no solo la integridad física, moral, indemnidad o libertad sexual, libertad, etc..sino sus derechos humanos como persona, me refiero a las medidas cautelares.

Hasta hace pocos años en el Derecho Procesal, la batalla de las garantías de las partes ante una contienda judicial de carácter penal, tenía un claro vencedor: el acusado; y un vencido/a evidente: la víctima. Sin embargo, como la Ley integral evidencia esta preterición consuetudinaria de la víctima, hoy está superada y ya no se trata como antaño de buscar qué derechos predominan de unos frente a otros, sino de encontrar un equilibrio, no sólo cuando se culmina el juicio de culpabilidad en una sentencia firme que se debe de encargar de reparar los daños físicos y morales del

⁹ El art. 544ter de la L.E.crim. establece por su importancia: “Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el art. 262, de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieron conocimiento de algunos de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección”.

sujeto pasivo del delito, sino en una fase previa que consolide la tutela cautelar como efectiva protección durante la tramitación de la causa penal.

Nuestro sistema legal está garantizado –y esta es la conquista- a la víctima que se decida a denunciar unos hechos tan graves como tradicionalmente transparentes o invisibles, un mecanismo eficaz de protección cautelar desde el primer momento en que se adopta tan valiente decisión. Difícilmente puede avanzarse en la superación de las cifras negativas en los supuestos de violencia de género si las medidas que eviten el riesgo de nuevas agresiones físicas o morales no adquieren un rango al menos igual, o superior a la tutela declarativa que resulta de una resolución firme en el procedimiento penal¹⁰. Por ello, tanto la orden de alejamiento (art. 544 bis L.E.crim). como la orden de protección (544ter L.E.crim) como instrumento de prevención integral y coordinada, no solo son un gran avance, sino la demostración de que ya al hablar de medidas cautelares no nos centramos en el que ocupó un papel relevante en el proceso: el trasgresor. Por ello ya no basta con ceñirnos en la averiguación del responsable del hecho antijurídico y culpable, de las pruebas que lo incriminen o del patrimonio del que era titular a efectos de dilucidar posibles responsabilidades civiles, sino que con el nuevo concepto de medidas cautelares se pretende amparar a las víctimas a lo largo del proceso garantizándoles su seguridad y evitando nuevos dignos de su protegidos.

Pues bien, en este moderno camino emprendido para verificar las medidas de alejamiento, tan efectivas en estos supuestos y de ahondar en la eficacia de las mismas deberemos seguir dando pasos como ha supuesto, por ejemplo, la implantación de medios telemáticos cuya finalidad es mejorar la seguridad de las mujeres maltratadas ofreciéndoles una atención inmediata y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que les puedan surgir las 24 horas del día, los 365 días del año.

- Además de lo expuesto creo conveniente es aras a cuadrar este balance, no limitarme a analizar la Ley y las transformaciones en la estructura orgánica de los implicados como operadores jurídicos o en la recuperación del protagonismo de la víctima en el proceso, debo -partiendo de que esta Ley orgánica es compleja y esperanzadora, que pretende erradicar la violencia de género desde las mismas causas que la provocan, es decir eliminando las situaciones de desigualdad que la generan, realidad que no nos podemos conformar pensando que es una utopía aunque nos enfrentemos a un largo camino-, dejar constancia de qué iniciativas y medidas se han venido produciendo en los últimos años que redundan en mejorar la respuesta ante el fenómeno de la violencia sobre la mujer.

Para ello, hay que acudir al Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 que en base al art. 3.1 L.O.V.G partiendo de la gravedad del problema se aprueba un Catálogo de Medidas Urgentes contra la Violencia de Género, a modo de “plan de choque”, basado en cuatro objetivos.

¹⁰ Sobre la protección cautelar que se deriva de la interposición de la denuncia puede resultar de interés lo expuesto en la Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 2009. En ella se reflejan de los hechos más graves por violencia de género que acabaron con la muerte de la pareja o ex pareja sentimental, como de 74 víctimas fallecidas, 55 no habían presentado denuncia, siendo 19 las que lo habían hecho, de entre estas, 7 reanudaron su convivencia con el agresor a pesar de existir orden o pena de alejamiento.

- 1) Aumentar la atención y la sensibilización
- 2) Reforzar los mecanismos judiciales y de protección judicial.
- 3) Mejorar la coordinación de los profesionales que se dedican a la atención de las mujeres víctimas de violencia y de los recursos de todas las administraciones.
- 4) Conseguir la máxima inhibición de los maltratadores y agresores.

De entre las medidas adoptadas (20 medidas) y en cuanto ha participado la Fiscalía General del Estado puedo concluir en que el resultado ha sido positivo al llevarse a efecto como realidad las mismas: se puso en marcha el Protocolo común de valoración de Riesgo para Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; contamos con una nueva aplicación informática para el seguimiento integral de los casos de violencia que aglutina bajo un único sistema a todas las instituciones que intervienen en la protección y seguridad de las víctimas de violencia de género, integrando en una sola base de datos toda la información de las circunstancias que rodean a estas víctimas. Se crearon las unidades de Violencia contra la Mujer en las Subdelegaciones del Gobierno para coordinar toda la información y recursos existentes destinados a proteger a las mujeres en situación de riesgo, posibilitando el seguimiento de las mismas. Se promueven de forma constante los Protocolos que implican a todas las administraciones para lograr la actuación global e integral de los diferentes servicios. Se puso en marcha la teleasistencia móvil; el aumento de nuevos juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos está siendo constante; la ampliación de plantilla de Fiscales dedicados a la Violencia sobre la Mujer viene, en regla general, siendo armónica y a la par de la creación de los órganos judiciales; las Unidades Forenses de Valoración Integral todavía no se han extendido a todas las provincias.¹¹

No se han especializado los Juzgados Penales, ni se ha llevado a efecto el propósito de que, al menos, se contara con un Juzgado de lo Penal especializado en cada provincia. Funcionaba un Juzgado Penal a modo especializado en Huelva, procediéndose en este momento a reparto en los existentes y cabe la posibilidad de que se lleve a efecto en la Audiencia Provincial de Málaga.

En cuanto a las modificaciones legislativas contempladas y que recaían en el art. 416 L.E.crim., para eliminar la dispensa de declarar como testigos a las mujeres víctimas de violencia de género, dispensa que tantas discrepancias jurídicas provoca y distorsión en el procedimiento al tratarse de víctimas- testigos, no se ha llevado a cabo. Se cumplió el compromiso de poner en marcha el Protocolo común de atención sanitaria en los centros públicos al objeto de clarificar las condiciones en las que los médicos y personal sanitario determinarían la sospecha de maltrato incluyéndose en la historia clínica.

Sin embargo, sigue un capítulo pendiente que tiene una gran relevancia y que afecta a la seguridad de las víctimas presentes y posibles futuras, a la sensación de impunidad de estos comportamientos y al “intento” al menos, de la rehabilitación de estos delincuentes y es lo que corresponde a las “Medidas de Inhibición hacia los Maltratadores” puesto que, no existe un modelo específico y homologado de intervención dirigido a las personas condenadas por delitos relacionados con la

¹¹ Ver Memoria de la F.G.E del año 2009, en su apartado sobre conclusiones del Seminario de Fiscales de Violencia sobre la Mujer, Salamanca año 2008, noviembre.

violencia de género en los casos de sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad. Más allá del legítimo cuestionamiento sobre su efectividad, es obligatorio enfrentarse de manera seria con esta espinosa cuestión que gravita en cada uno de los congresos, reuniones o seminarios que llevamos a cabo sobre la Violencia contra la Mujer y a la que no se le da una respuesta global y unívoca.

Esta breve aproximación a las medidas que se están llevando a cabo y que repercuten en la actuación del M^o Fiscal dan un resultado positivo al balance pretendido, produciéndose un desarrollo adecuado, pero sin olvidar que hay que superar los déficit para llegar al resultado que pretendemos: el satisfactorio, pero partiendo de que la apuesta deba ser por desarrollar y profundizar con lo que tenemos y no provocar reformas legales poco maduras, lo que viene a colación por la pena de Trabajos en beneficio de la Comunidad, pena alternativa a la prisión o sustitutiva que no se está ejecutando como el legislador previó pero no porque sea inoperante o inconsistente jurídicamente hablando sino por falta de previsión de los medios para que sea eficaz.

Termino esta breve exposición como empecé, refiriendo palabras de un representante del M^o Fiscal, en este caso de una Fiscal que como delegada de la Jefatura ejerce su trabajo contra la Violencia de Género desde la Fiscalía de Málaga, reflexión que comparto: **“La vía judicial en la lucha contra los malos tratos debe de ser el último reducto que tiene el Estado de Derecho. La esfera judicial se debe poner en marcha cuando las esferas que realmente pueden prevenir han fracasado, cuando la educación, la prevención, la ideología y las políticas asistenciales no han cerrado el círculo de la violencia, es entonces cuando la esfera judicial entra en marcha para evitar fisuras con la disuasión y la represión¹²”**.

Basta ya de reflexiones y sigamos trabajando, que nos queda aún un largo trecho de camino para conseguir nuestro objetivo común.

¹² Flor del Torres Porras.